

AUTO N. 03467
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No.2018EE76222 de 10 de abril de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, identificada con Nit 900.959.051-7, para que allegara caracterización de vertimientos de la sede **UMHES SAN BLAS**, ubicado en la Transversal 5 No 19-50 Sur de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que mediante radicación SDA No. 2020ER35846 del 14 de febrero de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE SAN BLAS**, identificada con Nit 900.959.051-7, remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la sede **UMHES SAN BLAS**, ubicado en la Transversal 5 No 19-50 Sur de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08587 del 25 de agosto del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A, continuación se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2020ER35846 del 14/02/2020, realizado al establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UMHES SAN BLAS**, ubicado en la Transversal 5 No. 19-50 Sur en la localidad de San Cristóbal.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección hospital San Blas Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°34'10,1" E: 74°04'58,2"
Fecha de la Caracterización	23/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm), Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata y Plomo.
Subcontratación de parámetros	Nota: No se informa el nombre del laboratorio subcontratado que realiza el análisis de los parámetros: Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS. Resolución No. 1975 del 31 de agosto de 2017. Nota: No se informa el nombre del laboratorio subcontratado
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	No Reporta**

**El laboratorio informa que no se realizó el aforo de caudal debido la caja de inspección no se encontraba acondicionada.

4.1.1. Resultados de la caracterización del punto Caja de inspección hospital San Blas

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección hospital San Blas N: 04°34'10,1" E: 74°04'58,2"		
Temperatura	°C	30*	19,1	SI	No Reporta Caudal
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,58	SI	No Reporta Caudal
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>479</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta Caudal</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	212	SI	No Reporta Caudal
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>184</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta Caudal</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	No Reporta Caudal
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>17,4</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta Caudal</u>
<u>Fenoles Totales</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,821</u>	<u>NO</u>	<u>No Reporta Caudal</u>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,53	SI	No Reporta Caudal
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	5,28	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,64	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	22	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta el análisis del parámetro

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección hospital San Blas N: 04°34'10,1" E: 74°04'58,2"		
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,5	<0,10	SI	No Reporta Caudal
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,02*	<0,050**	--	No Reporta Caudal
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	No Reporta Caudal
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	No Reporta Caudal
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	No Reporta Caudal
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	SI	No Reporta Caudal
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	64,2	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	336	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	32,4	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	42,7	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	19,2	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	18,5	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	18,1	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga denominado Caja de Inspección hospital San Blas con coordenadas N: 04°34'10.1 E: 74°04'58,2, se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno – DQO con un valor de 479mg/L, Sólidos Suspendidos Totales – SST, con un valor de 184 mg/L, Grasas y Aceites con un valor 17,4 mg/L y Fenoles Totales con un valor de 0,821 mg/L **NO CUMPLEN con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma, siendo 300 mg/L 02 para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para grasas y aceites y 0,2 mg/L para Fenoles Totales.**

También, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,050 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Por otra parte, el establecimiento no remite el análisis del parámetro **Nitrógeno Total**, lo cual fue solicitado mediante el Radicado No. 2018EE76222 del 10/04/2018.

Adicionalmente, no es posible determinar si el laboratorio subcontratado para el análisis de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro, cuenta con acreditación por parte del IDEAM; debido a que, en el informe del laboratorio, no se informa el nombre del laboratorio subcontratado, como tampoco no remite reportes de análisis de los parámetros subcontratados ni las resoluciones de acreditación.

Por otra parte, el laboratorio encargado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS., informa que no fue posible determinar el caudal debido a las condiciones estructurales de la Caja de inspección hospital San Blas y que no se presentó una fluidez regular moderada del fluido para determinar su comportamiento. Además, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el 11/02/2018 y emitida mediante el Radicado No. 2019EE136980 de 20/06/2019, se evidencia que el establecimiento cuenta con dos (2) cajas de inspección que entregan aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público y presenta caracterización solo para un (1) punto de descarga siendo este punto correspondiente a una caja de inspección interna.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER35846 del 14/02/2020 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UMHES SAN BLAS**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **Caja de inspección hospital San Blas** con coordenadas N: 04°34'10,1" E: 74°04'58,2" no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno – DQO con un valor de 479 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales -SST con un valor de 184 mg/L, Grasas y Aceites con un valor de 17,4 mg/L y Fenoles Totales con un valor de 0,821 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, que establece un límite máximo de 300 mg/L O₂ para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Grasas y Aceites y 0,2 mg/L para Fenoles Totales.
- Por otra parte, se evidencia que el establecimiento no remite el resultado del análisis del parámetro **Nitrógeno Total**, solicitado mediante el Radicado No. 2018EE76222 del 10/04/2018.

- *Adicionalmente, no es posible determinar si el laboratorio subcontratado para el análisis de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl y Cianuro, cuenta con acreditación por parte del IDEAM; debido a que, en el informe del laboratorio, no se informa el nombre del laboratorio subcontratado, como tampoco no remite reportes de análisis de los parámetros subcontratados ni las resoluciones de acreditación.*

Asimismo, se evidencio en el informe de caracterización de vertimientos que no fue posible determinar el caudal debido a las condiciones estructurales de la Caja de inspección hospital San Blas y que no se presentó una fluidez regular moderada del fluido para determinar su comportamiento. Adicionalmente, acorde a la visita realizada el 11/02/2018 y emitida mediante el Radicado No. 2019EE136980 de 20/06/2019 se evidencia que el establecimiento cuenta con dos (2) cajas de presenta caracterización solo para un (1) punto de descarga siendo este punto correspondiente a una caja de inspección interna.

Además, se evidencio en el informe de caracterización de vertimientos del punto de descarga denominado Caja de inspección hospital San Blas, no se encuentra ubicado en una caja de inspección externa acondicionada para aforo y recolección de muestras, incumpliendo con lo establecido en la Resolución

3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

El emplazamiento utilizado para la toma de las muestras corresponde a una caja de inspección interna, emplazamiento que no cuenta con justificación técnica alguna por parte del usuario. Lo cual genera incertidumbre técnica con relación a si este punto recoge la totalidad de los vertimientos causados por el desarrollo de las actividades propias del establecimiento.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER35846 del 14/02/2020 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UMHES SAN BLAS** incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 23/08/2018</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección hospital san Blas</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°34'10,1" E: 74°04'58,2"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno – DQO (479 mg/L O₂); siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂ - Sólidos Suspendidos Totales -SST (184 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L - Grasas y Aceites (17,4 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L - Fenoles Totales (0,821 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L 		<p>sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08587 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO

DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08587 del 25 de agosto de 2020**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con Nit 900.959.051-7, **UMHES SAN BLAS** ubicado en la Transversal 5 Este No. 19 - 50, en la localidad San Cristóbal de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 479 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂; según Resolución 631 de 2015.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 184 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, según Resolución 631 de 2015.
- Grasas y Aceites: al obtener 17.4 mg/L, siendo el límite de 15 mg/L, según Resolución 631 de 2015.
- Fenoles Totales: al obtener 0,821 siendo el límite 0.2 mg/L, según Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con Nit 900.959.051-7, sede **UMHES SAN BLAS**, ubicado en la Transversal 5 Este No. 19 – 50, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con Nit 900.959.051-7,

sede **UMHES SAN BLAS**, ubicada en la Transversal 5 Este No. 19- 50 Sur al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación : Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (479 mg/L O₂) siendo el límite (300 mg/L O₂); Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de (184mg/L) siendo el límite (75 mg/L), Grasas y Aceites con un valor de (17.4 mg/L) siendo el límite (15mg/L) y Fenoles Totales con un valor de (0,821mg/L), siendo el límite (0,2 mg/L). Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08587 del 25 de agosto de 2020** y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, identificada con Nit 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5-43 , en la Transversal 5 Este No. 19-50 Sur de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1682**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

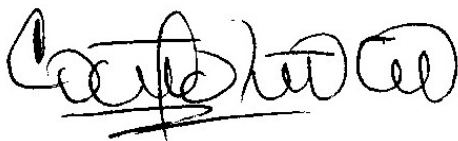
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
---------------------------	------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------